

## EN EL SEGUNDO CENTENARIO DEL CONCORDATO ESPAÑOL DE 1753

El día 11 de enero de 1753, el Cardenal Valenti, Secretario de Estado de Su Santidad, como plenipotenciario del Papa Benedicto XIV, y don Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Rota Romana, por Aragón, como plenipotenciario de Su Majestad D. Fernando VI, Rey de España, firmaban en el pontificio palacio del Quirinal un Concordato cuya génesis—iniiciada realmente en 1735 (1)—había durado casi veinte años, y que, en verdad, podría considerarse como el único Concordato español del siglo XVIII.

En efecto, el Concordato firmado en El Escorial el 17 de junio de 1717 no llegó a ser ratificado por Felipe V, y no alcanzó, por consiguiente, su plenitud jurídica.

Por otra parte, aunque España llegó a concertar en 1737 otro Concordato con la Santa Sede, la cuestión más importante—la del pretendido Patronato universal de la Corona española sobre los beneficios eclesiásticos—quedó sin resolver, aplazada en virtud del artículo 23 del mismo pacto, hasta que personas deputadas por Su Santidad y por el Rey de España reconocieran las razones existentes en pro de cada una de las partes «para terminar amigablemente la controversia».

Así, el Concordato de 1737 apenas si lo fué en realidad. «El mal, como hace notar MENÉNDEZ PELAYO (2), estuvo en la inobservancia, y, sobre todo, en lo incompleto de la concordia, que era y parecía provisional.»

Por esto puede decirse que en la accidentada historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español durante el siglo XVIII, el Concordato de 1753 es, en realidad, el único celebrado, ya que tanto el de 1717 como el de 1737—inmaduro el uno; incompleto e incumplido el otro—no fueron más que una preparación del mismo. Más aún, el Concordato de 1753 puede considerarse como un acuerdo básico de nuestras relaciones concordatarias hasta los días de la República de 1931, ya que

(1) Cfr. PORTILLO (E.): *Estudios críticos de historia eclesiástica española durante la primera mitad del siglo XVIII*, en "Razón y Fe", XX (1908), p. 198.

(2) MENÉNDEZ PELAYO: *Heterodoxos*, VI, I, V (ed. C. S. I. C., t. V, p. 71).

en punto a la cuestión del Patronato quedó como subsidiario del celebrado en 1851 entre Su Santidad Pío IX y la Reina Isabel II (3).

El Concordato del Quirinal constituyó, en verdad, un acontecimiento de extraordinaria trascendencia. Como ha demostrado cumplidamente su excelente historiador, el P. SÁNCHEZ DE LAMADRID (4), fué el Concordato derogatorio de las reservas pontificias en España. No fué el Concordato que otorgase el Patronato universal a la Corona española, como han solido repetir los historiadores (5), pero sí el Concordato que amplió los derechos de Patronato de los Reyes de España; el Concordato que marca el punto culminante del regalismo español y al mismo tiempo el medio por el que se conjuró la ruptura de la Monarquía española con Roma y el peligro, más o menos remoto, del cisma que se cernía sobre nuestro horizonte religioso.

Bien merece, pues, que al cumplirse el segundo centenario de este trascendental acuerdo renovemos, siquiera de un modo sucinto, su memoria, precisamente cuando el nuevo Estado español ha firmado con la Santa Sede un Concordato que, según la indiscutida autoridad del P. REGATILLO, «con toda razón puede proponerse casi como ideal», puesto que *«en toda la historia de los Concordatos no hay ninguno comparable al nuestro; que el presente se lleva la palma entre todos los Concordatos del mundo entero y de todos los tiempos»* (6).

No tratamos de hacer ahora una resumida historia del Concordato de 1753. La hizo definitivamente el malogrado P. SÁNCHEZ DE LAMADRID en el espléndido estudio citado, con el que vino a llenar por entero la laguna señalada agudamente por el P. PORTILLO (7).

Nuestro propósito ha de ser, pues, de circunstancias. Recordar el acontecimiento mostrando los relieves que en sus luces o en sus contrastes de sombra ofrecen actualidad.

## I. UN CONCORDATO DE PACIFICACIÓN

Los Concordatos han entrado en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, por una doble vía. Por la vía dolorosa y frágil de los conflictos entre el Sacerdocio y el Imperio o por el sendero suave de

(3) Cfr. SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Derecho público de la Iglesia católica*, Granada, 1942, pp. 134 y 138.

(4) SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Concordato español de 1753 según los documentos originales de su negociación*, Jerez de la Frontera, 1937.

(5) Así, últimamente, F. REGATILLO (E.): *Sobre el nuevo Concordato entre la Santa Sede y el Estado español*, en "Razón y Fe", 148 (1953), p. 118.

(6) F. REGATILLO (E.): *Sobre el nuevo Concordato*, cit. pp. 127 y 123.

(7) "La verdadera historia de la negociación, clave principal, si no única, de una verdadera inteligencia está sin tratar". PORTILLO (E.): *Estudios críticos*, cit. XX (1908), p. 105.

una previsora delimitación de actuaciones del Poder civil y del eclesiástico sobre los puntos de interés común a uno y a otro.

En el primer caso, los Concordatos han sido la celebración de un armisticio, han constituido verdaderas *paces*, después de un período de lucha, o más bien, de persecución. En la segunda hipótesis, los Concordatos han sido la salvaguardia jurídica de una armonía político religiosa que se ha tratado de mantener inviolada.

No es éste el momento de señalar si los Concordatos del segundo tipo han tenido alguna manifestación antes de la «nueva era» instaurada por Pío XI en la Europa surgida de la Paz de Versalles.

Lo que interesa afirmar ahora es que el Concordato español de 1753 fué un Concordato de pacificación; un acuerdo que pretendía poner fin a una prolongada situación de violencia, surgida con la entronización de los Borbones en España y acentuada especialmente desde que en 1709, Clemente XI se vió forzado, por las tropas imperiales, a reconocer como Rey de España al Archiduque Carlos de Austria (8).

Rotas las relaciones con Roma por el motivo indicado y expulsado de España el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Zondadari, aun hubieron de pasar algunos años, después de restablecida la paz en Europa por el Tratado de Utrech, hasta que España volviese a sus normales relaciones con la Santa Sede; cosa que se logró, aunque muy fugazmente, por el Concordato de 17 de junio de 1717.

Las reclamaciones contra las consecuencias de Utrech mezcladas con la ambiciosa posición de Alberoni ocasionaron al año siguiente una nueva ruptura con Roma que pronto se compuso. En 1720 vino como Nuncio a Madrid Alejandro Aldovrandini, y la paz duró hasta que en 1736 la política de Isabel de Farnesio respecto a Italia ocasionó nuevos choques y dió pretexto para cerrar una vez más la Nunciatura, desterrar al representante de Su Santidad y prohibir la venida del nuevo Nuncio, Monseñor Valenti (9), el futuro firmante del Concordato de 1753.

El Concordato de 1737, incompleto e incumplido, vino a restablecer en cierto modo la paz; pero, como certeramente señala MENÉNDEZ PELAYO, «todo estaba en el aire, mientras no se resolviera la cuestión del patronato», de manera que en verdad «con breves intervalos de quietud todo el reinado de Felipe V. en sus dos períodos, fué de hostilidad más o menos descubierta contra Roma» (10).

(8) Cfr. nuestro trabajo *«El Cardenal Belluga ante la ruptura de Felipe V con la Santa Sede en 1709»*, Madrid, 1952, p. 12 y ss.

(9) Cfr. MONTALBÁN (F. J.): *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, 1941, B. A. C., t. IV, p. 92 y ss.

(10) MENÉNDEZ PELAYO: *Heterodoxos*, VI, I, IV (ed. C. S. I. C.), t. V, pp. 68 y 67.

La precaria paz de 1737 no tuvo un logro más amplio y duradero sino por el Concordato de 1753, que redactó el propio Benedicto XIV, como doctísimo canonista.

Las negociaciones dieron comienzo por la vía trazada en el Concordato de 1737, es decir, por el nombramiento de «personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal, que quedó indecisa» (11). Mas hubo que rectificar inmediatamente, pues «habiéndose reconocido, por la práctica, que no era éste el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal a una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del Rey Fernando VI... a un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, a lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de Su Beatitude, ha creído Su Santidad que no debía malograr una ocasión tan favorable para establecer una concordia» (12).

Concordato, pues, de pacificación; Concordato de lucha en el que la Iglesia tendría que ceder en no pocas cosas para salvar las fundamentales, a fin de evitar ese «infeliz rompimiento, pernicioso y fatal a una y otra parte».

Contraste de luces y de sombras. Contraste con el nuevo Concordato español de 1953, surgido no después de un período de lucha, sino de sincera colaboración entre la Iglesia y el Estado durante dieciséis años.

«La Santa Sede Apostólica y el Estado español—dice el preámbulo de 1953—, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación española, han determinado estipular un Concordato que, resumiendo los convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las recíprocas relaciones de las altas partes contratantes, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la nación española» (13).

Pero contraste todavía más claro a la luz de las palabras del Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes españolas, de 24 de octubre de 1953: «Preparado en ambiente de sosiego, durante un largo período de armonía, y con espíritu de plena sinceridad, estamos ante uno de los singu-

(11) Concordato de 1753, art. 2.º.

(12) *Idem*, art. 3.º.

(13) Concordato de 27 de agosto de 1953. Preámbulo.

lares casos de la Historia en que un Concordato no presenta el carácter de un armisticio, ni de una componenda transaccional, ni de un estatuto de garantías mínimas. Nos hallamos ante un pacto que consagra una amistad firme y probada y que asegura una colaboración cordial en marcha» (14).

## II. EL OBJETO Y LAS CAUSAS DE LA DISENSIÓN

Si el Concordato de 1753 fué un tratado de paz, ello quiere decir que había una guerra a la que poner fin y unos motivos causantes de la disensión. ¿Qué discutían la Iglesia y la Monarquía española? ¿Por qué había surgido la querrela? Dicho de otra manera, importa señalar el *objeto* y las *causas* de las diferencias entre la Santa Sede y el Estado español.

El objeto de la discusión nos lo dice claramente el propio Concordato: «habiendo sido graves las controversias sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallan en los Reinos de las Españas... y habiendo pretendido los Reyes católicos el derecho de la nómina *en virtud del Patronato universal...*» (15). ¡El Patronato universal! He aquí la fórmula que resumía los puntos de fricción entre España y la Santa Sede. La fórmula era relativamente reciente, ya que esta denominación específica no es anterior a 1730, pero el contenido tenía muy añosas raíces (16) y muy amplio contenido.

Lo que se discutía era la libertad de la Iglesia en orden al nombramiento de los beneficios eclesiásticos.

El problema estaba planteado en torno a las reservas pontificias en la colación de los beneficios. Frente a las reservas pontificias los Reyes españoles habían utilizado el recurso del Patronato, en diversa medida, desde el día mismo en que se introdujeron en Castilla en virtud del Concordato de Constanza entre Martín V y Juan II, el año 1418.

Este era el tema de la discusión; las causas eran más complejas.

¿Por qué se discutía entre la Monarquía española, que aspiraba a designar los candidatos que hubieran de ocupar los beneficios eclesiásticos, y la Santa Sede, que defendía la perfecta libertad en la colación de tales beneficios, eligiendo las personas que estimase oportuno, sin tener que aceptar las que le propusiesen los Reyes españoles?

(14) Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes Españolas, en "Ecclesia", núm. 642 (31-X-53), p. 56, segunda col.

(15) Concordato de 1753 art. 6.º.

(16) Cf. SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Concordato de 1753*, cit. p. 37. La idea del Patronato, incluso universal, es muy anterior al siglo XVIII, según nota LAMADRID, citando por vía de ejemplo la *Crónica* de Hernando del Pulgar; *ibidem*, p. 104.

Entendemos que la controversia obedecía a un doble motivo: en primer término porque los monarcas españoles suponían que con la práctica de las reservas pontificias se ocasionaba ciertos perjuicios, sobre todo de carácter económico, al Estado, y, en segundo lugar, porque en la mente de los gobrenantes hispanos se iba acentuando un sentido de prepotencia política, de una supremacía del Estado sobre la Iglesia.

La realidad de aquellos perjuicios despertaba un justo deseo de que se recortase los excesos que pudiera haber en la Curia Romana; pero, al mismo tiempo, al regalismo creciente se le ofrecía un bello pretexto para lograr la sumisión de la Iglesia a la Monarquía española.

Por eso, como hace notar MENÉNDEZ PELAYO (17), «antítesis de las reservas fueron las regalías», y según advierte certeramente SÁNCHEZ DE LAMADRID (18), «como toda reacción, las regalías habían de llegar mucho más allá de lo que fueron las reservas; entre ambas, sin embargo, mediará siempre una disparidad esencial, toda vez que si las reservas fueron, acaso, una centralización excesiva de la administración eclesiástica, las regalías, con haber llegado mucho más en los excesos que imputaban a la Curia Romana, eran al mismo tiempo una intromisión en materias que, por su naturaleza, traspasaban el ámbito de la autoridad real».

La Santa Sede, en uso de su perfecta y legítima libertad, se había reservado desde siglos atrás y especialmente desde el Concordato de Constanza la colación de determinados beneficios, así como la imposición de algunas cargas sobre las rentas del beneficio conferido, para el sostenimiento de los órganos centrales de la Iglesia. Sin embargo, al proveer estos beneficios en clérigos extranjeros se planteaba un cierto problema político, agravado con otros, disciplinares y económicos, si el beneficiado no se ocupaba tanto de cumplir sus deberes pastorales como de percibir las rentas beneficiales. Por otra parte, a las veces la poca probidad de los curiales romanos y la ambición de los aspirantes a los beneficios reservados—colonia de pedigüeños establecida en Roma (19)—agravaban el problema.

Así se explica que «los abusos de un derecho nato, como eran las reservas eclesiásticas, habían de ceder el puesto a la usurpación de unos supuestos derechos por parte de la autoridad civil» (20).

(17) MENÉNDEZ PELAYO: *Heterodoxos*, VI, I, II (ed. C. S. I. C.), t. V, p. 38.

(18) SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Concordato español de 1753*, cit. p. 103.

(19) Al romperse en 1718 las relaciones entre España y la Santa Sede, «los 3.000 presentantes españoles de beneficios eclesiásticos residentes en Roma se vieron obligados a abandonar la Ciudad Eterna por una orden del Rey». MONTALBÁN (F. J.): *Historia de la Iglesia*, cit. t. IV, página 93.

(20) MONTALBÁN (F. J.): *Ibidem*, p. 92.

Pero la cuestión se explica todavía con más claridad si advertimos el tono de los *memoriales*, *pedimentos*, *informes* y demás representaciones elevadas a la Santa Sede, desde el escrito de Fray Domingo Pimentel y Don Juan Chumacero, presentado a Urbano VIII en 1633, hasta la *Satisfacción histórico-canónico-legal*, que en contestación a la *Rimostanza* de Benedicto XIV escribió en 1743 el Marqués de los Llanos, pasando por el *Pedimento* de Macanaz, el *Propugnáculo* del Ministro Patiño, los escritos del Fiscal del Consejo de Castilla, don Blas Jover, o las *Observaciones sobre el Concordato de 1753*, de Mayáns. En todos estos alegatos late un espíritu regalista cada vez más acentuado.

Ello quiere decir que las ideas regalistas habían hecho un largo y aprovechado camino y, con las ideas, las realizaciones. MENÉNDEZ PELAYO (21) ha trazado un luminoso resumen de los antecedentes regalistas en España desde los Reyes Católicos y su total maduración en ideas y en actuaciones durante el siglo XVIII. Ceteramente señala las diferencias de orientación y de alcance entre el regalismo de los Austrias y de los Borbones, tanto más dañino conforme se iba debilitando la mentalidad católica en nuestros gobernantes merced a los influjos galicanos (22).

Esto nos ahorra señalar nuevamente los hitos del regalismo desde el siglo XVI al XVIII y el influjo decisivo que la doctrina tuvo sobre la práctica. Nos basta con recordar que, después de largas centurias de Monarquía católica, el futuro Cardenal BELLUGA, entonces Obispo de Cartagena, ponderando los progresos hechos por el regalismo, podía decir con toda verdad a Felipe V, en 1709: «ya es proverbio que no es buen Corregidor el que no está la mitad del año excomulgado» (23).

En definitiva, la pretensión del *Patronato universal* era la fórmula elaborada no sólo para intentar remedio a ciertos perjuicios económicos o a la disciplina eclesiástica, como consecuencia de las reservas pontificias—criterio que encontró cordial acogida por parte de Benedicto XIV—, sino la expresión de supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Establezcamos ahora brevemente el contraste con el Concordato de 1953.

(21) *Heterodoxos*, VI, I, II-V (ed. C. S. I. C.), t. V, pp. 36-78.

(22) Cfr. MARTÍN (I.): *Contribución al estudio del regalismo en España. Un índice de las prácticas regalistas desde los visigodos hasta Felipe V*. En REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 6 (1951).

(23) *Memorial del Doctor don Luis Belluga, Obispo de Cartagena, al Rey Felipe Quinto, sobre las materias pendientes con la Corte de Roma, y expulsión del Nuncio de Su Santidad de los Reynos de España, de 26 de noviembre de 1709* (sin lugar ni fecha de edición), p. 245.

¿Qué se ha tratado en el nuevo Concordato español? ¿Por qué se ha llegado a este pacto?

Ciertamente que un juicio bien fundado no podrá emitirse mientras no se tengan presentes «los documentos originales de su negociación», como hizo SÁNCHEZ DE LAMADRID con el Concordato de 1753.

Sin embargo, no faltan elementos que puedan servir para orientarnos.

El nuevo Concordato no se limita a un punto concreto. Es el más amplio de cuantos se han celebrado en toda la historia concordataria y está caracterizado por un espíritu de sincera colaboración entre la Iglesia y el Estado.

En la mayoría de sus artículos no hace sino incorporar las disposiciones del vigente Código de Derecho Canónico, al mismo tiempo que contiene un número reducido de privilegios en favor del Estado español de los que no disfruta ningún otro país.

Entre estos privilegios figuran, ciertamente, algunos relativos a la provisión de beneficios eclesiásticos, que otorgan un muy limitado derecho de presentación; pero que están a una distancia incalculable de la fórmula del Patronato universal, tan cara a los negociadores del Concordato de 1753 y en gran parte conseguida en el mismo.

¿Cuál ha sido el espíritu con que se negociaron los Convenios de 7 de junio de 1941 y de 16 de julio de 1946, incorporados al Concordato de 1953 para regular la provisión de beneficios? Creemos sinceramente que con muy otro espíritu del que animó a los hombres de hace dos siglos.

Faltaríamos, sin embargo, a la objetividad histórica si no recordásemos la campaña nacional de prensa que en el otoño de 1939 reclamaba para el nuevo Estado el Patronato de la Corona española (24); pero des-

(24) Sirva de ejemplo el artículo editorial publicado por el diario "ABC" de Madrid el 27 de octubre de 1939, página 9, bajo el título de "Política católica", al que pertenecen los párrafos siguientes:

*"El Estado católico español necesita en su territorio la confianza de la Iglesia y la disciplina civil de los eclesiásticos; medios y garantías que le otorga el Concordato de 1851, el cual—destruida la República y anulada toda su legislación—debe recobrar plenamente la vigencia. En él figuran las principales regalías de la Corona, de un abolengo tan remoto que acredita en ellas el título de suma autoridad, razón de su gran eficacia a través de los siglos y persistencia del criterio de la Sede romana en sus relaciones con la Monarquía española. El Patronato Real, que tiene su origen en la protección con que los Reyes favorecían a la Iglesia, les daba el derecho de presentar sujetos idóneos para desempeñar los arzobispados y obispados, los prebendas seculares, las dignidades y prebendas en catedrales y colegiatas y otros beneficios.*

*"Tuvo Pedro I el derecho de veto a las designaciones eclesiásticas; se les revalidó a los Reyes Católicos el derecho de presentación, y con más amplitud, extendiéndolo a las Indias, se le revalidó también a Carlos I, "al rey católico de España que por el tiempo que fuere". Lo sostuvo enérgicamente Felipe II, diciendo que la concordia con la Iglesia era "sin perjuicio ni menoscabo de la autoridad regia, heredada de príncipes religiosísimos". La recabó Felipe IV en toda su integridad, protestando contra ciertos abusos de la Curia romana. Se reprodujo la misma cuestión en el reinado de Fernando VI y la resolvió el Concordato de 1753, que obtuvo para la Corona el Patronato universal, de tal modo que al Papa le quedaron 52 cargos menores en los*



de 1939 a 1953 son muchos los años transcurridos y muy diferentes las circunstancias.

Así, pueden resultar suficientemente expresivas las afirmaciones del Jefe del Estado en su Mensaje a las Cortes: «Por otra parte, no hemos firmado para obtener nada distinto al bien espiritual de la nación; los honores y prerrogativas que la Santa Sede nos dispensa son como un premio que proclama los singulares servicios realizados por el pueblo español en defensa de la Iglesia; son una ratificación expresa y solemne a la constante fidelidad y seculares esfuerzos llevados a cabo por los españoles, egregiamente superados con ocasión de nuestra Cruzada de Liberación. Favores y privilegios tan diferentes que hacen de España una de las naciones predilectas de la Iglesia, los agradecemos en cuanto valen como muestra de cariño y reconocimiento de buen servicio; pero huelga decir que, aun sin ellos, lo mismo seguiríamos sirviendo a la causa de la religión, porque los españoles de hoy, libres, por fortuna, de cualesquiera concupiscencias regalistas, nos movemos por estímulos más levantados» (25).

*«Cobrados, mientras que el Rey obtiene el derecho de proveer los 12.000 beneficios litigados entonces. Y, en fin, aparece la regalia en todos los Concordatos hasta el último, el de 1851.»*

*«Esto fué siempre, con mucha justificación y gran provecho de la Iglesia y del Estado, pero nunca con mayor necesidad ni con más justicia que en estas circunstancias.»*

(25) *Mensaje*, cit. en «Ecclesia», núm. 642 (31-X-1953), p. 5, 2.ª col.

No olvidemos que respetar íntegramente los derechos de la Iglesia es empresa difícilísima para los hombres de gobierno, aun los más sinceramente católicos y los más rectamente intencionados. Hay siempre como un peso de lo terreno que dificulta la realización de la ideal armonía entre la Iglesia y el Estado; no que sea imposible de realizar, pero sí que es muy difícil. Por eso son más de estimar todas las realizaciones que se aproximen al ideal.

JACQUES LECLERCQ, el eminente profesor de Lovaina, ha escrito a este propósito unas páginas buenas de sentido real y humano, a las que pertenecen los siguientes párrafos:

*«Este sentido cristiano no es poseído por un gran número; es particularmente raro en los hombres de Estado. De tiempo en tiempo se ve un Rey Santo, y su reinado es celebrado en la Historia como el tiempo de una felicidad pública sin precedentes. El reinado de San Luis se ha impuesto de tal manera como un apogeo de la Monarquía francesa, que desde entonces fué un título de gloria para los Reyes franceses ser descendientes de San Luis. Pero no ha habido en Francia más que un San Luis en ocho siglos. Los santos son raros. Cuando los Jefes de Estado no son santos, no toleran que un poder contrabalancee el suyo. La tendencia natural de todo hombre que ejerce un poder es de ejercerlo sin control.»*

*«Así, la tendencia natural del hombre de Estado es encontrar abusivo que la Iglesia pretenda dictarle una línea de conducta.»*

*«Los hombres de lo temporal... siempre tienen la impresión de que la Iglesia carece del sentido de las realidades cuando ella se inmiscuye en su terreno para dictarles la ley moral.»*

*«Todo esto explica por qué la Iglesia no ha obtenido casi nunca la completa independencia requerida para el ejercicio de su misión. Los gobernantes cristianos no se han mostrado mucho más dispuestos que los otros. La tendencia de casi todos los Estados ha sido siempre la de domesticar la Iglesia, y los honores que le han prestado han sido, generalmente, el precio de la sumisión que se ha exigido de ella. La historia cristiana está llena de luchas de la Iglesia contra los príncipes. Contra los príncipes católicos... Casi todos quieren servirse de la Iglesia para sus fines temporales. Para dominarla, procuran convertirla en su país en una institución nacional que dependa lo menos posible de la Santa Sede.»*

*«No hay, por decirlo así, ninguno del cual obtenga el reconocimiento pleno y completo de su independencia, unido a la protección necesaria para el ejercicio tranquilo de su misión.»*

*«Y así ocurrirá hasta el fin de los tiempos... No debemos, pues, esperar ver al mundo enteramente cristiano; no debemos esperar a que un día todos los cristianos sean buenos cristianos.»*

## III. OBJETIVO Y ALCANCE DEL CONCORDATO

¿Qué se pretendía con el Concordato de 1753? Fundamentalmente, regular la provisión de beneficios eclesiásticos resolviendo de un modo definitivo las graves controversias sobre el Patronato universal. Así nos lo dice claramente en su artículo 6.º Pero a esta solución se quería llegar eliminando las reservas pontificias y los gravámenes económicos sobre las rentas beneficiosas.

Utilizando la fórmula del Patronato regio—no olvidemos la distinción entre el simple Patronato y el Patronato universal—, la Monarquía española había logrado desde los días mismos del Concordato de Constanza sustraer de las reservas pontificias la provisión de no pocos beneficios.

Así, Juan II obtuvo de Eugenio IV (1431-1447) el privilegio de proveer los maestrazgos de las Ordenes Militares, bulas confirmadas en 1489 por Inocencio VIII. Este mismo Pontífice había concedido en 1456 a los Reyes Católicos el Patronato sobre las iglesias de Granada. En 1523, Adriano VI; en 1529, Clemente VII, y en 1536, Paulo III otorgaban a Carlos I el privilegio de proveer a los Arzobispados, Obispados, abadías y monasterios consistoriales.

Por eso en el Concordato de 1753 podía escribir Benedicto XIV: «No habiendo habido controversia sobre la pertenencia a los Reyes católicos de las Españas, del Real Patronato, o sea nóminal a los Arzobispados, Obispados, monasterios y beneficios consistoriales... cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas y privilegios apostólicos... y no habiendo tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos a los Arzobispados, Obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios: se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí...» (26).

No obstante todas estas concesiones, aún quedaban bastantes beneficios reservados a la Sede Apostólica, y, sobre todo, quedaba el derecho de imponer diversas cargas. Para eliminarlos se había pretendido acudir a la fórmula del Patronato universal.

*La Iglesia deberá combatir siempre para conseguir el reconocimiento de sus derechos, y no lo conseguirá más que parcialmente. Solamente un pequeño número aceptará la ley de Cristo con todas sus consecuencias.* LEGLERQ (J.): *La vie du Christ dans son Eglise*, 2.ª ed., Paris, 1947 (trad. española: *Cristo, su Iglesia y los cristianos*, Bilbao, 1949, pp. 240 y ss.).

(26) Art. 5.º

«Con lo expuesto—dice SÁNCHEZ DE LAMADRID—queda ya de manifiesto que el problema que había en el Concordato era el de las reservas, planteado en Constanza, afrontado abiertamente por los Reyes Católicos, más o menos latente bajo los Austrias, agravado sobremanera durante el reinado del primer Borbón. Desde el siglo XVII, sin embargo, los términos en que se plantea no varían ya sustancialmente; no es el aspecto político el que preocupa en España, es el problema, más que nada, económico, si bien con derivaciones que alcanzan a la vida y a la disciplina eclesiástica española» (27).

Por eso, el certero historiador de este Concordato ha podido escribir con exactitud que había «llegado al convencimiento de que estamos en presencia, no del Concordato del Patronato universal, como se suele ordinariamente afirmar, sino del Concordato derogatorio de las reservas en España». Dicho de una manera más completa: «Todo el contenido del Concordato se puede resumir en esta fórmula: *Abolición de las reservas apostólicas*, así en la provisión de los beneficios (arts. 13-14) como en la percepción de los frutos beneficios (arts. 15 y 17-21)» (28).

«Este es—añade—el significado del Concordato de 1753: el querer ver en este tratado el Concordato del Patronato universal es quedarse en mitad del camino en el significado de la concordia entre Benedicto XIV y Fernando VI» (29).

Visto todo ello y visto especialmente el extraordinario alcance de la renuncia pontificia a la imposición de gravámenes, nos atreveríamos a decir que nos hallamos, sobre todo, ante el Concordato eliminador de las cargas sobre los beneficios eclesiásticos.

Si éste era el objetivo, conviene que examinemos, en definitiva, cómo llegó a lograrse y así determinaremos el alcance del Concordato de 1753.

Según hace notar el P. SÁNCHEZ DE LAMADRID, en el texto del Concordato existen dos partes perfectamente definidas: la primera, fija los límites a que alcanza el convenio; la segunda, establece los términos del acuerdo mismo.

En la primera parte se excluyen dos cuestiones fundamentales íntimamente relacionadas con el Concordato, a saber: el Patronato universal y la reforma de la disciplina eclesiástica. Aquél porque se niega, ésta porque se aplaza.

Es interesante notar que el Concordato niega el Patronato universal a la Corona española, aunque tratadistas e historiadores vienen repitiendo

(27) SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Concordato español de 1753*, cit. p. 108.

(28) SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Concordato español de 1753*, cit. pp. 20 y 134.

(29) SÁNCHEZ DE LAMADRID (R.): *El Concordato español de 1753*, cit. p. 102.

do de ordinario que el Concordato lo reconoce (30). Empieza por negarlo en el artículo 2.º, cuando recuerda que en el «Concordato de 1737 «la antigua controversia del *pretendido* Patronato universal quedó indecisa». Lo niega decididamente cuando en el artículo 6.º afirma que en la preparación del Concordato, «habiendo sido graves las controversias sobre la nómina de los beneficios... que se hallan en los Reinos de las Españas, exceptuando... los... de Granada y de las Indias, y *habiendo pretendido los Reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal*, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creía militaban por la libertad de los mismos beneficios... *después de una larga disputa se ha abrazado finalmente de común consentimiento, el temperamento siguiente...*»

Se niega el Patronato universal por cuanto que la Santa Sede se reserva la colación de 52 beneficios (art. 7.º) y continúan ciertas facultades colativas de Arzobispos, Obispos y coladores inferiores, así como los patronos eclesiásticos (arts. 9.º y 12) y las provisiones por oposición y concurso, aunque éstas no lo excluyan por entero (arts. 10 y 11).

Finalmente, se niega dicho Patronato por cuanto que «Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, acuerda a la Majestad del Rey católico y a los Reyes sus sucesores perpetuamente el derecho universal» de nombramiento y presentación (art. 13) y, además, en los derechos que tenía por razón de las reservas es subrogado por «la Majestad del Rey católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar a dichos beneficios» (art. 14).

Es decir, que, a nuestro juicio—completando en cierto modo el pensamiento de SÁNCHEZ DE LAMADRID—, el Romano Pontífice hace una cesión todo lo amplia y universal que queramos imaginar, pero *no reconoce el título del Patronato universal* invocado por los Monarcas.

La segunda cuestión eliminada del Concordato es la reforma disciplinar. Queda aplazada hasta que sean «propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria», y es digno de notar el cariño que Benedicto XIV muestra a España en este punto del Concordato, el cual más parece una confidencia afectuosa que el texto de un acuerdo (31).

(30) No así MONTALBÁN (F. J.): *Historia de la Iglesia*, cit. t. IV, p. 67.

(31) Dice, en efecto, el artículo 4.º:

«*Habiendo expuesto la Majestad del Rey Fernando VI a la Santidad de nuestro Beatísimo Padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete Su Santidad que, propuestos los capítulos sobre que se debiera tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados*

En la segunda parte del Concordato se establecen los acuerdos concretos del mismo, encaminados a resolver el problema de los nombramientos benéficiales, eliminando las reservas pontificias, pero sin reconocer vigencia a la fórmula del Patronato universal.

Esto se realiza respecto a los nombramientos :

1.º Reduciendo a 52 los beneficios reservados a la privativa y libre colación de la Santa Sede (32).

2.º Respetando la provisión hecha por los Arzobispos, Obispos y la presentación de los patronos eclesiásticos en las vacantes de los meses ordinarios (marzo, junio, septiembre y diciembre) (33).

3.º Concediendo a los Reyes de España un derecho universal de nombrar y presentar, exceptuando el derecho de presentación que se reservasen los fundadores de beneficios (34).

4.º Subrogando a los Reyes en los derechos que tenía la Santa Sede por razón de las reservas (35).

5.º Declarando que la Corona española continúe en la pacífica posesión de los nombramientos para los Arzobispados, Obispados, monasterios y beneficios consistoriales de las Españas, así como de los reinos de Granada y de las Indias, ya que sobre los mismos no había surgido controversia (36).

Por otra parte, la eliminación de las reservas se lleva a cabo, en orden a la percepción de frutos benéficiales, mediante las siguientes medidas :

1.ª Abolición de pensiones y exacción de cédulas bancarias «no sólo en la colación de los 52 beneficios reservados a la Santa Sede..., sino también en cualquiera otro caso» (37).

2.ª Disposición de que «todos los expolios y frutos de las iglesias vacantes» se apliquen «a los usos píos que prescriben los sagrados cánones» y prohibición a toda persona eclesiástica de «la facultad de testar de los frutos y expolios de sus iglesias obispaless, aún para usos píos» (38).

---

*«...dones, en las constituciones apostólicas y en el Santo Concilio de Trento, y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo también de su edad muy avanzada, a interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal que, in minoribus, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula Apostolici Ministerii, en la fundación de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne Colegiata de San Ildefonso y en otros importantes negocios de los reinos de las Españas.»*

(32) Arts. 7.º y 8.º

(33) Arts. 9.º y 12.

(34) Art. 13.

(35) Art. 14.

(36) Art. 5.º

(37) Art. 19.

(38) Art. 20.

El Concordato especifica claramente que la concesión de los derechos de Patronato o facultad de nombramiento y presentación no entraña «jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias... ni tampoco sobre las personas... debiendo así éstas como las otras a quienes fueren conferidos por la Santa Sede los 52 beneficios reservados, quedar sujetas a sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas» (39).

Por otra parte, la pérdida de ingresos que para el erario pontificio suponía la desaparición de las pensiones, cédulas bancarias, expolios y frutos de las iglesias vacantes, que «se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven a la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia» (40), fué compensada por el Rey de España, obligándose a entregar en Roma 1.143.333 escudos romanos (41) con esta finalidad, y poniendo «en Madrid a disposición de Su Santidad... 5.000 escudos anuales para la manutención y subsistencia de los Nuncios apostólicos» (42).

Tal es el esquema fundamental del Concordato de 1753, de tan laboriosa y difícil gestación.

Mucho hubo de ceder la Iglesia para no llegar al «infeliz rompimiento, pernicioso y fatal para una y otra parte», que temía Benedicto XIV. tanto más doloroso cuanto que España significaba entonces la mitad de mundo cristiano.

La elección de los candidatos para la ocupación de los beneficios consistoriales y la casi totalidad de los no consistoriales quedaba en manos de los monarcas españoles, en un momento en que, como afirma MENÉNDEZ PELAYO, «el germen mortífero del siglo XVIII... daba alguna señal de su existencia, ya en arranques regalistas, ya en alguna leve punta volterriana, ya en la primera aparición de las sociedades secretas» y había de ofrecer todavía mayores peligros «en manos de los ministros de un Rey absoluto como Carlos III, contagiados todos, cual más, cual menos, ya de jansenismo, ya de volterianismo» (43).

Conjuró, sin embargo, el peligro de una secesión religiosa. Por eso puede afirmarse que «con todo y a pesar de sus efectos... el Concordato de 1753 fué un acierto» (44).

(39) Art. 16.

(40) Art. 18.

(41) Arts. 17, 19 y 21.

(42) Art. 21.

(43) MENÉNDEZ PELAYO: *Heterodoxos*, VI, I, V y III (ed. C. S. I. V., t. V, pp. 70 y 52).

(44) SÁNCHEZ DE LAMADRID: *El Concordato español de 1753*, cit. p. 145.

Por otra parte, no todo fueron concesiones al regalismo triunfante. Se negó el título del Patronato universal, siquiera en la práctica la concesión fué muy semejante; pero, sobre todo, quedaba perfectamente salvaguardada, como no podía ser menos, la exclusiva potestad jurisdiccional de la Iglesia. Hubo también una compensación económica.

Gocémonos de que en 1953, a los dos siglos de andadura, la mentalidad de los gobernantes españoles sea muy otra. Sin embargo, es muy posible que la obra descristianizadora acentuada a lo largo del siglo XVIII no haya sido ineficaz en la deformación de la mentalidad católica de nuestro pueblo y que los gobernantes españoles de hoy mantengan una posición doctrinal y práctica mucho más elevada, más justa y más exacta que la del pueblo a que gobiernan.

A nuestro juicio, el nuevo Concordato de 1953 está muy por encima de la mentalidad media del pueblo español en algunos puntos fundamentales del Derecho público eclesiástico. Piénsese, por ejemplo, en el reconocimiento práctico y aun doctrinal del derecho docente de la Iglesia. Pero los gobernantes españoles han cumplido con su deber. Han hecho una afirmación valiente de catolicismo íntegro. Importa afirmar los principios y hemos de tener la esperanza de que esta postura sirva para formar una mentalidad auténticamente católica, como antaño la adopción reiterada y tenaz de actitudes anticristianas sirvió para deformarla.

ISIDORO MARTÍN